



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N° 1332-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de noviembre de 2015

Visto, el expediente administrativo N° 0053679 de fecha 20 de Octubre de 2015, presentada por la señora BLANCA LILIANA BAZAN PIZARRO, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 27 de agosto del año en curso, se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 412-2015-OFYC-GSECOM/MPP, en la cual se **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.-** (...) Declarar **INFUNDADO** el descargo efectuado por la administrada en el expediente N° 0039679, contra la papeleta de Infracción Serie I-2015 N° 010104 emitida el 01.08.2015 en mérito lo señalado en los considerandos de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** **MPONER** la **MULTA** a la administrada **BAZAN PIZARRO BLANCA LILIANA**, por la comisión de la infracción: **POR COLOCAR EN LA VIA PUBLICA ELEMENTOS QUE IMPIDAN EL TRANSITO PEATONAL** contemplada en el Código 01-119, debiendo cancelar el 50 % del valor de una UIT conforme se ha determinado en la papeleta de infracción; **ARTICULO TERCERO: APLICAR** al administrado la medida complementaria de **RETIRO** procediéndose conforme a lo regulado en el artículo 37 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora **BLANCA LILIANA BAZAN PIZARRO**; al amparo de lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso legítimo derecho a la contradicción, en el plazo previsto por la Ley General de Procedimiento Administrativo, interpone Recurso de Apelación, a efectos de que se declare la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Jefatural de Sanción N° 742-2015-OFYC-GSECOM/MPP de fecha 27 de Agosto de 2015, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, mediante Informe N° 377-2015-GSECOM/MPP de fecha 02/11/2015 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, remite lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de emita el respectivo Informe legal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2044-2015-GAJ/MPP de fecha 13 de Noviembre de 2015, conforme a la normatividad aplicable señala que conforme a la **LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972, Artículo 2°.- Son Atribuciones del señor Alcalde:**

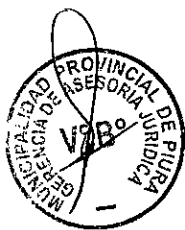
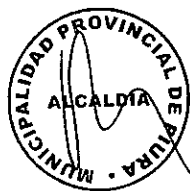
33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).



Artículo 209º.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20º Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. *Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).*

20.3. Si vence el plazo para presentar los descargos:

Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta de Infracción Administrativa, el órgano competente deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los medios impugnatorios que correspondan de conformidad con los numeral 20.2 d del párrafo anterior.

Artículo 59º Recurso de Apelación

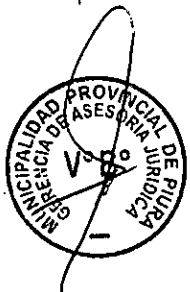
El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, asimismo dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que de conformidad con lo establecido en el Art. 206º de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción la administrada Blanca Liliana Bazán Pizarro, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 412-2015-OFyC-GSECOM/MPP que impone la multa a la recurrente por la comisión de la infracción **POR COLOCAR EN LA VIA PUBLICA ELEMENTOS QUE IMPIDAN EL TRANSITO PEATONAL**, contemplada en el código 01-119, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP debiendo cancelar el 50% de la UIT, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I - 2015 N° 010104 de fecha 01 de agosto del 2015, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido de la administrada.

Que, asimismo, la administrada expresa en sus fundamentos **"Es de apreciarse que como lo dice el Acta de Constatación, se trata de elementos de Infraestructura metálica (parantes) forrados con toldo de tela blanca y que obstaculizan el 50% de la vía, es pues de apreciarse que en ningún momento se trata de no respetar las normas reglamentarias generales de la Autoridad Nacional o Local, es más se aprecia que el libre tránsito de las personas como así mismo de los vehículos, era normal por lo tanto no se ha trasgredido el art. 37, ya que los mismos fiscalizadores lo dicen en su Acta de Constatación. Asimismo refiere "Estoy aportando una prueba fehaciente que es el acta de constatación de los fiscalizadores, quienes los prescriben claramente que no existe los materiales que en el artículo 37º prescribe; ... que si bien es cierto se llevó a cabo una actividad social familiar, la misma que no duró más que 6 horas". (SIC).**

Que, en atención a lo expresado por la administrada, se debe señalar que se impuso la papeleta de Infracción conforme se indica en el Acta de Constatación N° K-N° 000724 de fecha 01/08/2015, al



indicar: "Constatándose en el momento de la intervención la colocación en la vía pública elementos de infraestructura metálica (parantes) forrados con toldo de tela blanca, los mismo que obstaculizaban el libre tránsito peatonal y vehicular un 50% de la vía, y que al entrevistarse con la conductora del predio, esta manifestó que iba a celebrar sus cincuenta años (onomástico), donde iba a realizar una fiesta, al solicitarle la Autorización correspondiente ésta no presentó ningún documento, lo cual contraviene la OM N° 125-00-CMPP Código 01-119 del CUIS que establece "por Colocar en la vía pública, elementos que obstaculicen la libre circulación, el estacionamiento de vehículo y/o tránsito peatonal", lo cual ha sucedido en el presente caso al haberse colocado los parantes en la vía pública, situación que ha sido reconocida y señalada por la administrada en sus descargos, en consecuencia de ello el argumento señalado carece de sustento máxime si los fiscalizadores, constataron la falta cometida; por lo tanto no merece amparar el presente Recurso de Apelación.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP, son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en tal sentido y estando lo antes expuesto, en el presente informe legal, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora **BLANCA LILIANA BAZAN PIZARRO**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 412-2015-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, **se debe dar por agotada la vía la administrativa.**

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 16 de Noviembre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la señora **BLANCA LILIANA BAZAN PIZARRO** contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 412-2015-OFyC/GSECOM/MPP, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la interesada y **COMUNIQUESE** Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, GSECOM, Oficina de Personal, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE